



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de abril de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx y de ssss, S.A. de Seguros y Reaseguros*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de marzo de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de las reclamaciones presentadas por D. yyyy, en representación de Dña. xxxx y de ssss, S.A. de Seguros y Reaseguros, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 138/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 28 de julio de 2017 D. yyyy, en representación de Dña. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a os daños sufridos el 28 de febrero de 2017,

sobre las 20:15 horas, en un accidente ocurrido al derrapar y caer al suelo cuando circulaba con la motocicleta de su propiedad, matrícula vvvv, por la existencia de grava suelta en la calzada a causa del fresado del asfalto que se estaba realizando en dicha fecha en la Avenida cccc de la localidad.

Expone que en el momento de los hechos el lugar en el que cae la conductora carecía de señalización y no estaba delimitada la zona, encontrándose además abundante grava suelta sobre la calzada fuera de la zona de fresado.

Solicita una indemnización de 6.353,02 euros por los siguientes conceptos: 5.112 euros por las lesiones sufridas (6 días de perjuicio particular moderado y 160 días de perjuicio particular básico); 736,16 euros por los daños ocasionados en la motocicleta; 249,87 euros por el deterioro de un pulsómetro, y deterioro de cazadora, zapatilla y mallas que portaba y 227,99 euros por la rotura del móvil.

Junto al citado escrito aporta documentación en apoyo de su pretensión, entre ella atestado policial.

El 13 de noviembre D. yyyy, en representación de ssss, S.A. de Seguros y Reaseguros, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1 por los mismos hechos. Solita una indemnización de 609 por los gastos sanitarios soportados por la asistencia sanitaria de su asegurada como consecuencia del siniestro. Acompaña a la reclamación documentación en defensa de su pretensión, entre ella facturas por el importe reclamado.

Segundo.- El 17 de noviembre se acuerda la acumulación de ambos expedientes, al mantener íntima conexión y guardar identidad sustancial, al tener ambos origen en el mismo siniestro.

Tercero.- Consta en el expediente remitido, entre otra documentación, informe de la Policía Municipal de 20 de septiembre de 2017 que señala "Que cuando se atiende el accidente por parte de esta Policía, se observa grava suelta en la calzada y falta de señalización en la misma, siendo la empresa ejecutante del fresado (...) motivo por el cual la conductora de la motocicleta se cae al suelo". Consta igualmente en el expediente informe de la Policía Municipal de 3 de marzo

de 2017, con reportaje fotográfico; informe de 8 de enero de 2018 del Servicio de Obras y Pavimentación de Vías Públicas, que entre otros extremos indica que "En este caso, y salvo mejor opinión técnica y/o jurídica en contra, la responsable de la existencia de la grava procedente del fresado en la zona en la que se produjo el accidente sería la adjudicataria de las obras, en concreto la UTE qqq1, S.A.-qqq2 S.A., al no haber procedido a la limpieza y retirada del material procedente del fresado al acabar la jornada de trabajo".

Cuarto.- Mediante escrito de 17 de noviembre de 2017 se da traslado de las reclamaciones a la contratista de las obras de reparación del pavimento, como interesada en el procedimiento, indicando en el citado escrito que, de conformidad con el artículo 214 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), el contratista vendrá obligado a indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros, con el fin de que se persone en el procedimiento, alegue lo que estime oportuno en defensa de su derecho y proponga los medios de prueba que estime pertinentes.

No consta que haya presentado alegaciones.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia, la parte reclamante presenta alegaciones en las que reitera las pretensiones inicialmente deducidas, junto con documentación a los efectos de acreditar el pago de los gastos sanitarios satisfechos.

Sexto.- Consta en el expediente escrito de la compañía aseguradora del Ayuntamiento en el que, además de manifestar que no existe nexo causal para atribuir responsabilidad al Ayuntamiento, considera que la reclamación debe derivarse a la contratista de las obras. Indica que, recibido informe valorador de las lesiones, muestra su conformidad con las lesiones reclamadas por el perjudicado correspondientes a 6 días de perjuicio moderado y 160 días de perjuicio básico por importe de 5.112 euros; que los daños materiales por pulsómetro, mallas, cazadora y zapatillas no están debidamente acreditados, al no presentar factura de preexistencia, y se realizaría una depreciación importante por su uso, al desconocer su antigüedad; y que el móvil tiene la pantalla dañada, pudiéndose reparar. Respecto a los daños en la motocicleta podrían corresponderse con los ocasionados, pero al no aportar factura no procedería el IVA y sería aplicable 630,71 euros de la base imponible. También

estaría acreditada la asistencia médica prestada por la compañía aseguradora, por importe de 609 euros, al presentar facturas y documentos de pago.

Séptimo.- El 14 de marzo de 2018 se formula propuesta de resolución en la que, estimando que se ha producido un daño por la existencia de grava del fresado, se considera que el único responsable es la empresa adjudicataria de las obras del proyecto de reposición de pavimento bituminoso en diferentes zonas de la ciudad de xxxx1, quien deberá responder de los daños ocasionados.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 40/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985,

de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Las reclamaciones han sido interpuestas en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y al artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea

consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre las reclamaciones de responsabilidad patrimonial presentadas por D. yyyy, en representación de ssss, S.A. de Seguros y Reaseguros, y de Dña. xxxx, debido a los daños ocasionados en un accidente que imputa al mal estado de la calzada, al existir grava suelta.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de acuerdo con el artículo 26.1.a) de la citada norma los municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios de "pavimentación de las vías públicas". Debe entenderse, por tanto, que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

La Administración titular de la vía, como responsable de ésta, tiene la obligación de mantenerla en adecuada conservación para su uso, de tal forma que la seguridad de quienes las utilicen quede garantizada. Así, el artículo 57.1 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, dispone que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales". La expresión "mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación" constituye un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido habrá que interpretar teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; y el término "posibles" nos conduce necesariamente a la fijación de los niveles exigibles de eficiencia para la disminución de riesgos, en la gestión del servicio público de carreteras. La fijación de ese "estándar" está en función del desarrollo de la Administración Pública y de la sociedad donde se centra su actividad al servicio objetivo de los intereses generales.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen 3.225/2002, de 9 de enero de 2003, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

El artículo 214 del TRLCSP (que se pronuncia en términos similares a los artículos 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y al actual artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014), dispone:

"1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Por otro lado, el artículo 32.9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, prevé que “Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”, precisando el artículo 82.5 de la referida norma que “En los procedimientos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere el artículo 32.9 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, será necesario en todo caso dar audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios”.

La Administración entiende, sin embargo, con fundamento en la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2016, que el único responsable es la empresa adjudicataria de las obras del proyecto de reposición de pavimento bituminoso en diferentes zonas de la ciudad de xxxx1, quien deberá responder de

los daños ocasionados. La citada sentencia señala que "(...) es quizás una de las cuestiones de más honda polémica en nuestro Derecho que se incardina en la no menor confusión que en nuestro Derecho ha existido sobre la propia institución de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones, al menos en lo que a los trámites para su reclamación, dada la línea fronteriza que hay entre la responsabilidad de las Administraciones y los particulares cuando actúan vinculados a ellas. Ese debate sobre la responsabilidad de los daños ocasionados por los concesionarios o contratistas, de la lesión en sentido más propio del ámbito administrativo, viene propiciado por el hecho de que el concesionario es un delegado de la Administración, en el sentido estricto y técnico del vocablo, esto es, un sujeto que asume el ejercicio de funciones administrativas cuya titularidad se reserva la Administración. Y esa asunción de actividades administrativas se produce tanto cuando actúa en esas funciones propias de los servicios públicos, como cuando lo hace ` en el giro o tráfico normal de su empresa ´, como se declara en la sentencia de este Tribunal de 9 de mayo de 1989, dictada en el recurso de apelación 616/1987, en la que se hace un examen detallado de la regulación de esa responsabilidad conforme a la legislación de la época, de gran similitud a la actual (...).

»(...) cuando el daño se impute a un concesionario -o contratista-, de conformidad con lo establecido en los mencionados preceptos, el perjudicado ha de dirigirse contra la Administración titular del servicio y otorgante de la concesión; debiendo ésta, con audiencia de todas las partes afectadas, determinar si la imputación del daño ha de realizarse, conforme a ese sistema de reparto de responsabilidad, bien al concesionario o a la Administración; dejando abierta la vía civil para aquel primer caso y la vía administrativa para la segunda".

En relación con el pronunciamiento emanado de ésta última Sentencia del Tribunal Supremo, con consideración de la normativa aplicable al respecto, el Dictamen 169/2017, de 30 de mayo, del Consejo Consultivo de Galicia considera que "Lo que va dicho, no obstante, no conduce a establecer terminantemente la improcedencia de que, como es el caso que nos ocupa, una entidad local tramite un procedimiento de responsabilidad patrimonial formulada por un particular aún en el caso de que no medie ni orden ni vicio de proyecto propios (títulos exclusivos de imputación del artículo 214 TRLCSP cuando media la presencia de un contratista) y ello porque existe una consolidada doctrina emanada de los diversos órganos de la función consultiva (Consejo de Estado y consejos

consultivos autonómicos) que acogen tal proceder con fundamento en la garantía última del funcionamiento del servicio público que corresponde a su titular, la Administración (se cita por todos lo previsto en el dictamen de este Consejo Consultivo CCG 194/2015), doctrina que no resulta desautorizada por aquella jurisprudencia a la que se ha hecho referencia pues, como se admite en la STS de 25.10.2016, ya citada `Bien es verdad que no han faltado pronunciamientos de esta Sala en los que, ante la falta de declaración de la forma expuesta por la Administración, se declara la responsabilidad de la Administración concedente por el mero hecho de no responder a esa alternativa que, en todo caso, podrá repetir contra la concesionario si el daño surge como consecuencia de un mandato ineludible que le impuso aquella, debiendo citarse en este sentido la sentencia de 7 de abril de 2001, dictada en el recurso de apelación 3509/1992, con abundante cita de otras; en las que se funda esa imputación directa a la Administración del daño precisamente en la desatención de la petición del lesionado conforme a lo que le impone a los poderes públicos los mencionados preceptos vigentes al momento de los hechos enjuiciados, de contenido similar a los actuales´.

»Y paralelamente el Tribunal Supremo ha establecido (STS de 22.05.2007) que, iniciada la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, no es procedente que la Administración lo archive sobre la consideración de que la responsabilidad patrimonial correspondería eventualmente al contratista”.

Este Consejo Consultivo no es ajeno a otros pronunciamientos judiciales, a los del propio Consejo y los de otros Órganos Consultivos, en el sentido de que el artículo 214 del TRLCSP debería aplicarse en sentido literal, es decir, entender que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, y que la Administración sólo responde si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que éste sea consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta además que, aun siendo este criterio mayoritario durante un tiempo en los tribunales de justicia y el que pasó a adoptar este Consejo Consultivo, lo cierto es que su aplicación no fue en absoluto plana y uniforme, pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo

hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

A la vista de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 18 de septiembre de 2012 o de 6 de octubre de 2008, la solución última parece ser otra. La conclusión que extrae el Tribunal Superior de Justicia de la doctrina recogida en las Sentencias precitadas del Tribunal Supremo, es que existen dos posibilidades a la hora de resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial cuando interviene un concesionario o contratista:

1.- O bien la Administración estima, total o parcialmente, la reclamación administrativa por reconocer la concurrencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial a su cargo, sin perjuicio de la posible acción de repetición una vez satisfecha la indemnización.

2.- O bien desestima la reclamación por considerar, como fundamento, que la responsabilidad corresponde al contratista, resolución que, sin reconocer derecho alguno a ser indemnizado, ni fijar cuantía alguna, deja abierta la acción del perjudicado -si está conforme- para reclamar contra el contratista por la vía oportuna.

Añade el Tribunal que "lo que no podrá hacer la Administración es dictar ambos pronunciamientos a la vez".

A la vista de la postura mantenida por los tribunales, es doctrina del Consejo Consultivo de Castilla y León (entre otros, Dictámenes 889/2012, de 27 de diciembre, 43/2015, de 19 de febrero, o 154/2015, de 7 de mayo, la que considera que "debe ser la Administración quien deba responder ante el perjudicado, sin perjuicio de la posibilidad de que aquélla pueda repetir frente al contratista encargado de prestar el servicio o realizar la obra de que se trate".

La posición de la Administración en el seno de la relación contractual establecida con estos particulares (concesionario o contratista), en virtud de la cual se distribuyen y asumen riesgos entre las partes contratantes, no incumbe al particular que sufre daños a consecuencia de esa actividad, cuya integridad

patrimonial debe ser garantizada por imperativo de los artículos 106 de la Constitución y artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de que la indemnización sea abonada finalmente por quien deba soportarla a tenor de la relación obligacional establecida (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1987, 10 de abril de 1989, 9 de mayo de 1989 y 11 de febrero de 1997). Así, "hay que considerar como idea rectora en esta materia la de que en toda clase de daños producidos por servicios y obras públicas en sentido estricto, cualquiera que sea la modalidad de prestación (directamente, o a través de entes filiales sometidos al derecho privado o por contratistas o concesionarios), la posición del sujeto dañado no tiene por qué ser recortada en su esfera garantizadora frente a aquellas actuaciones de titularidad administrativa en función de cuál sea la forma en que son llevadas a cabo y sin perjuicio, naturalmente, de que el contratista y el concesionario puedan resultar también sujetos imputables" (Sentencia de 8 de noviembre de 2010).

Asimismo, tal y como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 21 de octubre de 2005 "(...) nos encontramos ante una responsabilidad objetiva de los servicios públicos, que se rige por normas distintas de la responsabilidad contractual, siempre culposa que existe entre la Administración y las empresas contratistas o subcontratistas, pudiendo darse la primera y no la segunda (...)".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por los interesados y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración dispone el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada; la Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el caso examinado puede considerarse acreditado, a la vista de las pruebas obrantes en el expediente, que el accidente se produjo como consecuencia del mal estado de la calzada. Así, en el informe de la Policía Municipal de 20 de septiembre de 2017 se indica que "cuando se atiende el accidente por parte de esta Policía, se observa grava suelta en la calzada y falta de señalización en la misma (...) motivo por el cual la conductora de la motocicleta se cae al suelo", sin que conste que la conducta de la conductora de la motocicleta pudiera haber contribuido a la producción del accidente.

Por tanto, acreditada la causa del accidente y al no concurrir negligencia del conductor ni fuerza mayor, existe relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, por lo que las reclamaciones deben estimarse, sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho frente al contratista.

6ª.- En relación con la indemnización, al no haber un pronunciamiento expreso de la Administración respecto a los concretas partidas indemnizatorias solicitadas, habrá de determinarse en expediente contradictorio, teniendo en cuenta que, en cualquier caso, los daños han de resultar de una prueba plena que los acredite como tales y justifique una relación con los perjuicios sufridos. No obstante se realizan las siguientes consideraciones.

Por lo que afecta a la indemnización solicitada para Dña. xxxx, como criterio de evaluación de las lesiones sufridas por la conductora, es posible acudir -como hace el reclamante- al que proporciona la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, cuyo valor como criterio de referencia a tales efectos se destaca ahora expresamente por el artículo 34.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre: "La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social".

En este sentido, el informe emitido por la compañía aseguradora del Ayuntamiento considera procedente el reconocimiento de la cantidad

reclamada, 5.112 euros, por 6 días de perjuicio personal moderado y 160 días de perjuicio personal básico.

Respecto a los daños materiales, en relación con el pulsómetro, cazadora, zapatillas y malla, de los que la interesada aporta factura de la adquisición posterior de ellos, deberá tenerse en cuenta tanto la posibilidad de solicitar la correspondiente prueba de dichos daños, como la posibilidad de acudir, en caso de falta de prueba de éstos, al valor de mercado, siempre que, de acuerdo con la naturaleza del accidente sufrido, tales daños se correspondan o puedan deducirse que traen su causa de éste, incluido en su caso, los daños alegados en el teléfono, pudiendo asimismo aportarse la documentación que se considere pertinente respecto de los daños ocasionados en la motocicleta.

En cuanto al importe de la indemnización que corresponde a la compañía aseguradora, tal y como considera el informe de la compañía aseguradora del Ayuntamiento, se supone acreditada la cantidad de 609 euros por la asistencia médica prestada a la asegurada, de conformidad con las facturas y justificantes de pago aportados.

La indemnización así determinada deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de las reclamaciones presentadas por D. yyyy, en representación de Dña. xxxx y de ssss, S.A. de Seguros y Reaseguros, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.